

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 36.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Rectificaciones.

En el pliego de condiciones para la adquisicion de 900 quintales métricos de hierro forjado para la fábrica de armas de esta capital, publicado en la cuarta plana del Boletín oficial, número 97, correspondiente al día 21 del actual, se han padecido los yerros de imprenta siguientes:

“En la condicion 14, línea 17, donde dice, tres reales, debe decir, *tres mil reales*; y en la condicion 15, línea octava, donde dice, el mejor postor, debe decir, *al mejor postor*.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo 23 de Junio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 223.

Seccion de Estadística.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 20 de Mayo último, é instrucción de 23 del mismo, referentes al Censo general de la ganadería, in-

sertos en el Boletín oficial de la Provincia número 94, ha dispuesto lo siguiente.

1.º Que desde luego se constituyan las Juntas municipales de que trata el artículo 2.º de la citada instrucción, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma.

2.º Que sin perjuicio de los trabajos indicados en los artículos 6.º y 7.º y siguientes de la instrucción, se ocupen con preferencia y sin levantar mano, las citadas Juntas, en recoger los datos necesarios para indicar á la provincial en el improrogable termino de diez días á contar desde el de su constitucion, el número de cédulas que cada ayuntamiento calcule necesarias, á fin de que esta, á su vez, pueda graduar el número total en la provincia y ponerlo en conocimiento de la Junta general del ramo.

3.º Que al hacer el cómputo para el pedido de cédulas deben tener en cuenta las respectivas Juntas que han de repartirse con arreglo al número de vecinos que tengan ganado en cualquiera porcion que sea entregando á cada mayoral ó encargado una cédula por cada rebaño de los que estén á su cuidado siempre que fuesen de distintos dueños, para que inscriban con separacion al numero de cabezas que posea cada propietario.

4.º Que los antecedentes donde podrán tomarse las noticias precisas para hacer estas apreciaciones será, además de los particulares que cada Junta considere oportunos, los espresados en los artículos 31 y 36 de la instrucción, no debiendo olvidarse que los anteriores trabajos servirán de base á las operaciones prevenidas en el artículo 37, de las cuales depende el buen resultado del censo y por lo que es preciso ejecutarlos con la mayor es-

Y por último recomiendo á los Se-

ñores Alcaldes, que en el imprescindible término de tres dias de haber recibido la presente circular, me comuniquen, tanto la instalacion de las Juntas municipales, como asimismo, el de haber recibido el Boletín número 94, donde se hallan inscritos el Real Decreto é instrucción ya citados.

Oviedo 22 de Junio de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 224.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina, Q. D. G., de lo espuesto por esa Direccion general con motivo del aumento del precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonia con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.

1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos; á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encar-

garán las Estanqueros de la expencion desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfolí mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transportes y mas que le ocasiona la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos del alfolí de que se surtan.

2.º Seis reales por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos, á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfolí.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfolí.

4.º La sal se espendirá en los alfolíes únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 reales, ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

1/4 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 reales, ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 Id. 1/2 arroba, 12 1/2 libras, á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 reales 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 873 gramos.

5.º En los Estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 1876

Maravedises, ó sea 52 céntimos de real ó 52 milésimas de escudo.

Meia id., ó 250 gramos á 884 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 442 maravedises, ó 15 céntimos de real, 015 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1. Terminarán en 30 del mes actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolíes, concuando el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2. Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán la obligacion de surtirse de sal del alfolí de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

3. Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolíes las sacas que hicieren, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verificquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4. En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfolí y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5. Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya expresados, así como se asegurarán de su precedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6. Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los *Boletines y Diarios de Avisos* de las res-

pectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendedurias las respectivas tarifas que formará, y mandar imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

La Direccion se promete del celo de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública, que además de las prevenciones que anteceden, adoptará cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma corresponda á los fines á que se dirige y debe producir en los consumos. Del recibo de la presente circular y ejemplares que se incluyen, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1865.—El Director general, Carlos Masfiori.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 21 de Junio de 1865.—Eduardo de Capelástegui

SECCION DE FOMENTO

En virtud de lo dispuesto en decreto de ayer, con arreglo á disposiciones vigentes, este Gobierno ha señalado el día 28 del actual mes de Junio á las doce de la mañana para la adjudicacion en subasta pública de las obras de esplanacion, fábrica y afirmado del trozo comprendido entre Campomanes y Telleo, camino de primer orden de dicho pueblo al puerto de la Cubilla, en Lena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de veintiseis mil setecientos noventa rs. y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero Jefe de Caminos, del Jefe de la Seccion de Fomento y un individuo del Ayuntamiento de Lena, y simultáneamente en la alcaldia de Lena, con presencia del director de caminos del 2.º distrito y del procurador síndico del ayuntamiento y asistencia del secretario de este, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria del municipio para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de doscientos reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su colizacion en la Bolsa de Madrid el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego

el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, entre sus autores solamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de ciento ochenta reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de sesenta reales cada una.

Oviedo 17 de Junio de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Junio de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion, fábrica y afirmado del trozo comprendido entre Campomanes y Telleo, camino de primer orden de Campomanes á la Cubilla, en Lena, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

En virtud de lo dispuesto en decreto de hoy con arreglo á disposiciones vigentes este Gobierno ha señalado el día 30 del corriente mes de Junio á las doce de la mañana para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion del puente de San Andrés de Linares y las de construccion de otras obras de fábrica del trozo de camino proyectado entre aquel puente y el camino de la Cascaya, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de sesenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro rs. treinta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero Jefe de Caminos, del Jefe de la Seccion de Fomento y un individuo del Ayuntamiento de San Martin del Rey Aurelio y simultáneamente en la alcaldia del concejo con presencia del procurador síndico y del director de caminos del distrito y con asistencia del Secretario de ayuntamiento hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el proyecto,

presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de cuatrocientos reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren á de su colizacion en la Bolsa de Madrid el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores solamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cuatrocientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de ciento cincuenta reales cada una.

Oviedo 19 de Junio de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Junio de 1865 y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de San Andrés de Linares y las de construccion de otras obras de fábrica del trozo comprendido entre dicho puente y el camino de la Cascaya en el concejo de San Martin del Rey Aurelio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Direccion general de Rentas

Estancadas.

Circular Núm. 180.

Uno de los medios que esta Direccion general se ha propuesto emplear para llevar á cabo las importantes mejoras que trata de introducir en la renta de la sal, con el objeto no solo de llegar á la cifra consignada en el presupuesto de ingresos, cuyo ejercicio va á principiar, sino de que el artí-

cuo de que se trata llegue á manos del consumidor en el estado de pureza que sale de las fabricas, ha sido la supresion de las espendurias de sal que han venido desempeñando personas estrañas á la Administracion, y que por serlo no tenian dependencia inmediata de ella.

Ha concentrado la espendicion en los estanqueros, y estos han de obtener por necesidad un aumento considerable en sus premios; pero en cambio la Administracion y V. S. que es su inmediato representante en esa provincia, tiene que celar activamente á dichos funcionarios para que cumpliendo en todas sus partes con los deberes de este servicio, no desvirtúen los saludables efectos que debe producir la reforma. Al efecto he creido conveniente hacer á V. S. las observaciones siguientes:

1.ª Las sacas de sal deben hacerse por los estanqueros, pagándola al contado y con tal prevision y abundancia, que una sola falta de este artículo probada que sea, producirá la irremisible separacion del estanquero que haya dado lugar á ella. Al efecto la pondrá V. S. inmediatamente y sin ningun género de consideraciones en conocimiento de la Direccion general.

2.ª La adulteracion ó sofisticacion de la sal con cualquiera clase de materias, ó el recibir ó espendir la mas pequeña cantidad que no proceda de la Hacienda, llevará consigo la pérdida del destino, si no la inmediata entrega del reo al Juzgado de Hacienda, la cual practicará V. S. desde luego á fin de que puedan imponérsele las penas señaladas por la ley á los delitos de contrabando ó defraudacion.

3.ª Los estanqueros son los vigilantes naturales y hasta personalmente interesados en la represion del contrabando en su distrito, cuya existencia les sera facil conocer fuera de las capitales, en la disminucion del consumo ordinario, adoptarán pues por su parte é implorando el auxilio de la autoridad local las medidas necesarias á fin de que sean sorprendidos los criminales, si es posible en el acto de cometer el delito. Cuando circunstancias especiales lo exijan, pondrán en conocimiento de V. S. con la reserva que el caso merezca, y que les será guardada fidelísimamente, la causa que les impide promover la persecucion de un contrabando ó contrabandista dado, á fin de que por V. S. de acuerdo en caso necesario con el Gobernador de la provincia, se adopten las medidas convenientes para sorprenderlos.

4.ª La conservacion de la sal en parage seco, limpio y que no permita que se mezcle con otras sustancias

aunque no sea con la idea de adulterarla, debe ser objeto del mas esmerado celo por parte del encargado de conservarla; y la falta de local á propósito ó de limpieza un impedimento para que pueda continuar en el estanco el que carezca de los medios necesarios para desempeñarle bien y un motivo para que V. S. proponga su separacion á este Centro Directivo.

5.ª La seriedad de las funciones administrativas no está reñida con el buen trato y modales afables para los consumidores. Será una de las circunstancias que esta Direccion apreciará para mantener en su puesto, al que trate bien al público como es obligacion é interés de todo espendedor y mucho mas del que espende los efectos del Estado.

6.ª La espendicion de la sal, que se encarga exclusivamente á los estanquero, por ser producto de consumo constante y necesario para la vida, hace de todo punto indispensable que los estancos se hallen constantemente abiertos al público en todas las horas de instruccion. No puede por consiguiente tolerarse la menor falta de esta especie; y vigilándola V. S. por medio de los Alcaldes y auxiliares del ramo, podrá en conocimiento de esta Direccion las faltas que averigüe por dichos agentes y por las personas de los pueblos con quien las necesidades del servicio le obligan á tratar, y por los demas medios que su celo le sugieran, á fin de proceder á la separacion de los que impidan que el público se surta á todas horas de instruccion de los efectos estancados.

7.ª Respecto á la capital, le es á V. S. mucho mas fácil la vigilancia, porque todos los empleados que de V. S. dependen y hasta los de las demas oficinas cuyo auxilio puede implorar del Gobernador de la provincia en caso necesario, darán á V. S. noticias de si hallan indebidamente cerrado algun estanco si saben que se espenda sal de contrabando en algun punto ó si la que compran para uso de sus familias está adulterada ó presenta señales de no ser de la Hacienda.

Sobre este particular la Direccion profesa el principio de que todo el que es fiel y leal servidor del Estado, sea cualquiera el ramo en que sirva, tiene el deber de auxiliar á los demas de de la Administracion siempre que en ello no perjudique ni desatienda el servicio especial que le esta encomendado, ni aun sus propios quehaceres y que el hacerlo asi es mas noble y leal que por una malentendida conmiseracion en favor del que delinque, permitir y hasta autorizar con su posible silencio, que sea defraudada la nacion á quien se sirve.

Encarga á V. S. la Direccion que generalice esta idea.

8.ª Para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, encargará á V. S. á todos los estanqueros de la provincia que de la sal que se les entregue en los alofies y que en su opinion no reuna las condiciones de pureza y limpieza debida remitan á V. S. reservadamente una pequeña muestra, á fin de que esa Administracion pueda girar una visita al alofi, procurando sorprender el momento del surtido que esté distribuyendo y poner en conocimiento de esta Direccion el resultado con la opinion que la merezca el hecho.

9.ª La vigilancia se hará estensiva á que las tarifas impresas de los precios de venta se hallen constantemente espuestas al público en los estancos en parage en que pueda leerse facilmente y ser punible como estafa el hecho de escederse de los precios que espresan las tarifas circuladas por esta Direccion únicas legales y de que deben ser copia fiel las que reimprima esta Administracion, sin mas recargo que si tiene alguno concedido la Diputacion de esa provincia sobre este artículo, en cuyo caso se añadirá la parte proporcional á las diferentes cantidades de peso que las mismas señalan con la debida distincion.

10. Al acreditado celo de V. S. no se ocultará lo conveniente que es que encargue á los Alcaldes la vigilancia sobre los estancos en lo relativo á exactitud de pesos y pesas y á que por parte de los estanqueros no se falte á la Hacienda ni al público, á cuyo efecto se entenderá V. S. reservadamente con dichas autoridades.

11. Desde luego comprenderá V. S. la necesidad de dar las órdenes mas claras, rápidas y terminantes á todos los encargados de alofies y estanqueros para que tenga exacto cumplimiento el pensamiento del Gobierno y es conveniente que les haga V. S. entender que esta Direccion se halla decidida á no tolerar la menor falta en la espedicion de la sal en el estado de pureza que se reciba de las fabricas; que de dicha falta seran responsables los primeros si se hacen cargo de ella no viniendo en buen estado; y los segundos si no dan parte reservada acompañando muestra de la que les obliguen á tomar en malas condiciones, y que para ser separados de sus destinos por esta clase de faltas no detendrán á esta Centro Directivo ninguna clase de consideraciones personales.

12. Como complemento de estas observaciones llamo á V. S. la aten-

cion para que se sirva fijarla en el despacho del Toldo de la Capital que no por estar á la inmediacion de sus jefes, suele ser modelo de justa, limpia y cabal espendicion. La Direccion quiere que lo sea y encarga á V. S. que dirija su vigilancia en este sentido, haciendo repesar y reconocer con frecuencia alguna cantidad en el acto de sacarla del despacho un comprador estraño y usando de los demás medios que su celo le sugiera.

13. Habrá V. S. notado que en esta circular se encarga repetidas veces reserva en la medida de vigilancia sobre los puntos de espendicion, y su buen juicio comprenderá que los actos de vigilancia especial no producen resultado cuando son conocidos anticipadamente por el que ha de ser visitado ó sorprendido en el acto de cometer algun abuso. Como en las Administraciones suele haber algun subalterno en relaciones constantes con uno ó varios Administradores de alofies y estanqueros, y como puede suceder que por este medio se tratase de burlar el buen celo de V. S., la Direccion ha creido conveniente llamar su atencion acerca de este escollo, mientras propone al Gobierno de S. M. los medios mas convenientes para reprimirle del todo encargando á V. S. entre tanto, que no tolere la menor falta de lealtad en los funcionarios que tiene á sus órdenes.

Por último, la Direccion se promete del celo de V. S. no solamente que facilitará el pase de un sistema de espendicion á otro, haciendo que en primero de Julio se surtan todos los estancos en abundancia, sino que procurando tener noticias constantes acerca de todos los extremos que abraza esta circular, para cuyo efecto servirá en gran manera la mas escrupulosa reserva acerca de la procedencia de los que reciba, contribuirá por su parte á que esta concentracion de espendicion, que no es mas que una preparacion para otras mejoras, todavia mas trascendentales, surta al efecto que se promete el Gobierno de S. M. Al mismo me propongo yo tambien dar cuenta en su dia del servicio especial que V. S. preste, el cual se demostrará matemáticamente con el aumento que tengan los valores, solo con esta medida, cuyo resultado hará presente á S. M. con los nombres de los jefes de la provincia en que se haya realizado.

Del recibo de la presente espera esta Direccion inmediato aviso, y con fecha 30 del actual, de haber planteado oportunamente las medidas necesarias para su cumplimiento.

Madrid 16 de Junio de 1865.—
El Director general, Carlos Marfori.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Ilustrísimo Señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes. Remata para el día 28 de Julio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes de Estado.

Estado.—Rústicas

Partido de Pravia.

Menor cuantía.

Número 1.006 del Inventario.—Un monte procedente del Estado, llamado Carbayedo del Rey, sito en término de San Agustín ó Cahuela, en el lugar de Omedos, parroquia de Villavaler, concejo de Pravia, procedente del Estado, terreno de tercera calidad, que con inclusion del vivero que se halla en el mismo monte ocupa una superficie de 4 hectáreas, 86 áreas y 92 centiáreas con 54 robles viejos y malos. Linda al E. con cerco de monte de José Menendez Recaleo y terreno comun de Villavaler, N. reguero, fuente del Carbayedo y seve del prado llamado la Bulse, de Felipe Alvarez y Fernando Arias con huerta de labor de José del Campo, José Menendez, menor, y Manuel Menendez Casona, y al Sur monte comun de Villavaler. Se ha capitalizado por la renta de 15 rs. graduada por los peritos en 537 rs. 50 céntimos, y tasado el terreno en 1.540 reales y el arbolado en 400 que suman 1740 rs. y serán el tipo para la subasta.

Número 1.007 de id.—Otro de la misma procedencia, sito en términos de Armilde, lugar de Cañedo, en id., terreno seco de tercera calidad, de 28 áreas de estension con 35 robles de poco mérito. Linda al N. Francisco Lopez, S. herederos de Manuel Fernandez, P. Tomás Fernandez y O. castañedo de varios particulares. Se ha capitalizado por la renta de 4 rs., graduada por los peritos en 90 y tasado el terreno en 600 y el arbolado en setenta y cinco que suman 675 rs. tipo para la subasta.

Número 1.008 de id.—Otro de igual procedencia, sito en términos de la Cereza, parroquia de Coalla, concejo de Grado, terreno seco de segunda calidad, de 9 hectáreas de estension con 408 robles: linda al O. castañedo del Sr. marqués de Valle-hermoso, Norte y Sur monte comun, P. heredad de dicho Sr. marqués. Se ha capitalizado por la renta de 420 rs., graduada por los peritos en 9450 y tasado el terreno en 11.300 rs. y el arbolado en 8.500

que suman 19,800 rs. tipo para la subasta.

Número 1.009 de id.—Otro tambien del Estado, sito en términos de Montellor, parroquia de Bascones, en id. terreno seco de tercera calidad, de una hectárea 70 áreas de estension, con 206 robles y 250 de cria, cerrado sobre sí: linda á P. Juan Antonio Quirós y Francisco Perez, S. Francisco Perez, O. Ramon Alvarez y N. Domingo Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 85 rs., graduada por los peritos 1.912 rs. 50 cénts. y tasado el terreno en 6.200 rs. y el arbolado en 4.040 que suman 10.240 reales tipo para la subasta.

Número 1.010 de id.—Otro de la misma procedencia, sito en Arnes, parroquia de Bayo, en id., terreno seco de tercera calidad, de 5 hectáreas 56 áreas de estension con 114 robles, en abertal y 156 de cria cerrados: linda al O. Antonio Fernandez y Miguel Flores, S. y P. monte comun, N. Juan Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 18 rs. graduada por los peritos en 405, y tasado el terreno en 2.600 rs. y el arbolado en 1.300 que hacen 3.900 reales que serán el tipo para la subasta.

Número 1.011 de id.—Otro de idéntica procedencia, sito en términos de Ballina, parroquia de Castañedo, en id., terreno de segunda calidad y regadio, de 70 áreas de estension con 50 robles: linda al N. José Gonzalez, Oeste Fernando Gonzalez, P. Manuel Alonso y S. doña Escolástica Laguna. Se ha capitalizado por la renta de 24 reales graduada por los peritos en 540 y tasado el terreno en 4.050 reales y el arbolado en 1.000 que suman 5.050 reales tipo para la subasta.

Núm. 1.012 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Vivero del Rey, sito en id., terreno seco de 3.ª calidad, de 42 áreas de estension, contiene pinos y está cerrado sobre sí. Linda al P. camino servidero y Fernando Gonzalez, y por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 12 reales graduado por los peritos en 270 y tasado el arbolado en 2400 reales y el terreno en 300 que suman 2700 reales que serán el tipo para la subasta.

Núm. 1.013 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Vivero de robles, sito en id. terreno de segunda calidad, de catorce áreas de estension: linda al S. doña Escolástica Laguna, O. don Diego Ladreda, N. y P. dicha señora: está de robles y se ha capitalizado por la renta de 7 reales, graduada por los peritos en 157 reales 50 céntimos y tasado el terreno en 1.200 reales y el arbolado en 400 que suman 1.600 rs. que serán el tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme á lo prevenido en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener

presente lo que respecto á las fincas se dispone en los artículos 147 al 151 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1863.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno al primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último, con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cantidad, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnizacion del Estado el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia á cuya jurisdiccion corresponde las fincas anunciadas.

NOTAS

1.ª Se consideran como de bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública cuyos productos ingresen en las cajas de

Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado los de secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 16 de Junio de 1865.—P.S. del comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Vizcaino, comisionado de apremio por la administracion de propiedades y derechos del Estado, de esta provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio contra los herederos de D. Rodrigo Rivera, vecino que fué de este concejo, para pago de seiscientos reales, réditos atrasados de un censo, se embargó la mitad del prado con sus árboles, pegante á la casa de habitacion de los mismos, sito en la parroquia de Soto, estension de cuatro dias de bueyes, que fué tasado con la carga de cuatro mil reales principal de un censo y ciento veinte de réditos, en la cantidad de seis mil quinientos reales, que serán el tipo para la subasta, que habrá de celebrarse el dia cinco del mes de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, junto á estas consistoriales. Lo que dispuso insertar en este Boletín para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Soto, capital del concejo de la Rivera de Arriba, Junio diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Vizcaino.

DE LA CUESTA DE NARANCO SE extravió el 24 de Mayo una novilla propia de don Pedro Pintado, de las señas siguientes: color rojo avellanao; asta corta, delgada y cerrada; preñada de siete meses.

La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño que vive en las Folgueras, en Santa Olalla de Colloto.

Filiaciones.

Los Ayuntamientos que tenían hecho algun encargo de estos impresos pueden mandar á recogerlos, pues se acaban de hacer con arreglo al modelo último y con las rectificaciones consiguientes.

Imp. de Solís.